Comodoro Rivadavia, de abril de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ACTUACIONES PARA AGREGAR EN AUTOS: "C. C. P. A. S.A. c/ S. C. R. S.. y otro s/ MEDIDA CAUTELAR EXPTE. N° 01/2010", Expte. Nro. 71/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial nro. 2, Secretaria Nro. 4 (Expte. Nro. 1/10).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto S. C. R. S.A. a través de apoderados a fs. 9, recurso de apelación contra las providencias del 18 de febrero de 2010 obrantes a fs. 8.

A fs. 11/14 expresa agravios e indica que conforme surge del numero de expediente asignado, la actora, C. C. P. A. S.A. inició en este año 2010 medida cautelar de la que el presentante tomó conocimiento en virtud del embargo trabado sobre sus cuentas bancarias y por copia del oficio que la entidad bancaria le facilitó (fs. 5). Relata que se presentó en la causa requiriendo la exhibición de autos –el 16 de febrero de 2010-. El 18 de febrero de 2010 recurrió la resolución del 3 de febrero dando lugar a las providencias que aquí ataca y por la que se les dio participación de ley en el carácter invocado; informó el actuario que la medida dispuesta no se había ejecutado, disponiendo el a quo con fundamento en el art. 199 últ. párr., la formación de actuaciones para agregar y tener presente el recurso interpuesto para su oportunidad.

Se agravia porque en nuestro derecho, dice, no existen actuaciones reservadas para las partes. Porque no hay norma que admita que quien es

parte en el proceso no pueda tener acceso al mismo. Pone de manifiesto la contradicción que ello implica pues, siendo parte, se notifican por ministerio de la ley las providencias y traslados que se dicten. Destaca la carencia de fundamento de la decisión, porque habiendo dispuesto una medida cautelar, la presentación y apelación interpuesta no resultan aptas para detener el cumplimiento de la misma. Señala la improcedencia de la "posibilidad intermedia" en la que se enroló el a quo de ni conceder, ni rechazar el recurso difiriéndolo para el momento oportuno. Precisa que con la decisión adoptada, se desconocen los derechos que le asisten de recurrir la medida cautelar, conocer los fundamentos de la petición y de la resolución que la concedió, de solicitar la sustitución de la misma, a la vez que el deber del juez de evitar perjuicios innecesarios al titular de los bienes pudiendo disponer una medida distinta a la solicitada. Refiere a la apelabilidad de las medidas cautelares. Se pregunta que se entiende por ejecución de la medida cuando el oficio ya fue diligenciado ante la entidad bancaria y la cuenta está embargada. Insiste en que no hay motivo, razón o argumento para negarle a su parte tomar vista de las actuaciones y diferir el tratamiento del recurso. Solicita la nulidad de lo actuado y que se orden la inmediata exhibición de los actuados.

II.- Atento las constancias de la causa, la cuestión a decidir se vincula con la posibilidad del afectado por una medida cautelar, de presentarse en la causa en que tramita la medida cautelar y recurrir la misma. Ello frente al régimen legal de cumplimiento de las medidas cautelares que estipula que las mismas se cumplen inaudita parte y si

más trámite, prescribiendo el art. 199 del CPr. (antes art. 198) y que las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten –las medidas dispuestas-. Tramitaran por expediente separado al que se agregaran, en su caso las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

La reserva de las actuaciones, tiene por objeto el cumplimiento de la medida sin que la contraria pueda anoticiarse de ella en Mesa de Entradas. Se trata de la reserva en el sentido de exclusión del conocimiento de quienes no son los interesados directos, lo que se persigue, es evitar que el destinatario por la medida entorpezca su traba. (Conf. Falcón, Enrique "Tratado de Derecho Procesal..." Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T IV, p. 125).

Desde tal punto de vista, atento la finalidad de la reserva prevista por la ley, frente a la toma de conocimiento por el afectado, ninguna razón de ser asiste a la mentada reserva.

Sabido es que la toma de conocimiento por el afectado por la cautelar varia de acuerdo a los avatares del proceso, pudiendo darse el caso que se anoticie en el momento en que se cumple la medida, por ejemplo el embargo de un mueble que se realiza en el domicilio con la presencia del mismo, o la interdicción de una cuenta bancaria que el banco notifique de manera inmediata a su cliente. De no ser así, vgr., si se trata de un bien registrable el embargado debe ser notificado de la traba de la medida en el pertinente registro (en tal sentido ver aut. y op. cot. P. 142; Dupuis, Juan C. en comentario al art. 198 del CPr., en "Cód. Proc. Civ. y Com de la Nación" Dir. Highton-Arean, Ed. Hamurabi, Bs.As. 2005, T. p. 117 y sigtes).

Resulta por tanto decisivo, a los fines de la reserva de las actuaciones la medida dispuesta y el objeto sobre la que debe recaer.

En el caso, de acuerdo a la copia del oficio dirigido al Banco de S. C., con sello de recepción el dia 12 de febrero, presentado al expediente por el propio afectado, se colige que tomó conocimiento en el momento del cumplimiento de la misma, mal podía entonces, prevenirse el entorpecimiento en el cumplimiento, con la reserva de las actuaciones.

Ello por cuanto la orden judicial que impone la medida es un acto de la jurisdicción, y como tal no puede ser eludido.

Refuerza lo que se viene diciendo el propio el art. 200 (antes art. 199) que, situándose en el supuesto de que la parte afectada llegue a tomar conocimiento de la resolución, disponer que ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. De tal manera, queda demostrada la ausencia de posibilidad que el sujeto pasivo de la misma entorpezca o impida la ejecución de la medida.

De ello se deriva que la decisión del a quo fundada en el informe del actuario en el sentido que la medida “aun no se ha ejecutado”, no resulta ajustada a la correcta interpretación que cabe efectuar del régimen legal aplicable imponiendo su revocación.

En consecuencia, corresponde revocar la providencia de fs. 8 en cuanto dispuso la formación de las presentes actuaciones a fin de mantener la reserva de las actuaciones y ordenar la exhibición de la causa a los apoderados de la demandada.

III.- Párrafo aparte merece la elevación a esta Alzada de actuaciones para agregar a una causa sin más. Sin perjuicio que las particulares circunstancias de autos ameritan el presente pronunciamiento pese a no contar con el expediente principal al que corresponde agregarse, encomiéndase en lo sucesivo la íntegra elevación de la causa a fin del tratamiento de los recursos que fueren interpuestos, respetando el correcto ordenamiento procesal de la causa.

IV.- Las costas de la Alzada teniendo en cuenta que la modificación de la resolución recurrida obedece al criterio de esta Alzada sobre la naturaleza de la cautelar y que no es imputable a la parte agraviada, corresponde en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C., la eximición de las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica, por cierto, su atribución en el orden causado.

A los fines de la regulación de honorarios de la incidencia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 9 contra la resolución de fs. 8. En consecuencia, ordenar la

exhibición de la causa a la demandada apelante y proveer el recurso de apelación interpuesto a fs.7.

2)Tener presente el considerando III.

3)Costas de esta instancia en el orden causado. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. J. M. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS